

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 29/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
<b>05021408900120210001401</b>	Ejecutivo Singular	SC INVERSIONES S.A.S.	ESE HOSPITAL PBRO. LUIS FELIPE ARBELAEZ	Sentencia confirmada  El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	28/03/2022		
<b>05615310300220170040100</b>	Ordinario	ALBA MARINA MONTOYA GUARIN	ANA EUFROSINA RENDON ARANGO	Auto resuelve solicitud No suministra acceso expediente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	28/03/2022		
<b>05615310300220180007300</b>	Divisorios	LIBARDO DE JESUS GOMEZ RAMIREZ	INES MARIA ALZATE ZULUAGA	Auto resuelve solicitud Responde petición. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	28/03/2022		
<b>05615310300220200002500</b>	Verbal	RAUL ANTONIO CORRALES CAMPUZANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE LA CRUZ ZAPATA LOAIZA	Auto resuelve solicitud Responde solicitud parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	28/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220210006200	Verbal	MERCAVIL S.A.S.	OSCAR DARIO OROZCO GALLO	Auto requiere a la parte demandante, concede término. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	28/03/2022		
05615310300220210013000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS JAVIER GIL SANCHEZ	JUAN DIEGO QUINTERO	Auto resuelve solicitud Decreta medida (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	28/03/2022		
05615310300220210027900	Verbal	JUAN CARLOS PEREZ OCHOA	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JEFFERSON PEÑA PEREZ	Auto requiere al apoderado de la parte demandante. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	28/03/2022		
05615310300220210028800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAJA PANDORA EVENTOS SAS	Auto resuelve solicitud Acepta notificación electrónica. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	28/03/2022		
05615310300220210029900	Verbal	SANTIAGO VASQUEZ VERGARA (MENOR)	TRANSURBANO S.A.	Auto resuelve solicitud Tiene en uenta notificación electrónica, no reconoe personerá. Tiene por no cntessrada demanda. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	28/03/2022		
05615310300220210032300	Verbal	BBVA COLOMBIA S.A.	GOMOSOS Y HOBBIES LTDA	Auto aprueba liquidación de costas. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	28/03/2022		
05615310300220210032400	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	GOMOSOS Y HOBBIES LTDA	Auto requiere al centro de servicios. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	28/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220220002100	Verbal	CARLOS JULIO SANCHEZ GALLEGO	EQUIDAD SEGUROS	Auto reconoce personería Tiene notificado conducata concluyente. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	28/03/2022		
05615310300220220003500	Ejecutivo Singular	A LA ENE S.A.S	MASORA	Auto libra mandamiento ejecutivo Parcial. El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	28/03/2022		
05615400300120210050101	Ejecutivo Singular	ARACELY DEL CARMEN FARIÑO MADARRIAGA	CI COINDEX S.A	Auto confirmado  El documento se puede mirar y descargar en el sitio web <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro">https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro</a> Se requiere además para que cualquier escrito dirigido a este juzgado se remita únicamente a través del correo <a href="mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co">csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	28/03/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 29/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

OSCAR EDUARDO DEDIEGOS CASTRO  
SECRETARIO (A)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2017 00401 00
Asunto	No accede a dar acceso a expediente

No se accede a dar acceso al expediente electrónico (archivo 021), teniendo en cuenta que revisado el mismo, la solicitante no es parte del proceso.

Solo se dará acceso al expediente a las personas señaladas en el artículo 123 del Código General del Proceso.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978c1659665f9aada63efefd49f230e0b7adbaf23e5bb892767de1fe774d193**

Documento generado en 28/03/2022 09:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2018 00073 00
Asunto	Responde petición

Se indica al solicitante que las peticiones realizadas en el presente proceso ya fueron resueltas mediante auto fechado el 11 de marzo de 2022 (archivo 025).

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **7d618948cd437595d87f572c56ccbee75234e0c42d396f096ebb2fd578bb2d86**

Documento generado en 28/03/2022 09:55:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2020 00025 00
Asunto	Responde petición parte demandante

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto enviarle de manera virtual, oficio de levantamiento de la medida dentro del proceso de la referencia, teniendo presente que se le envió el acta audiencia pero no se incluyó el oficio para levantar la medida siendo este requisito para poder ingresar la sentencia a la oficina de registro de instrumentos públicos (archivo 051), se le indica que debe estarse a lo resuelto en los numerales segundo, tercero y -sobre todo- cuarto de la parte resolutive de la sentencia.

Es de anotar que la sentencia ya fue comunicada la O.R.I.P de Rionegro, Antioquia, el 15 de marzo hogaño (archivo 049) y ésta ya se pronunció, según se observa en archivo 050. También que al abogado ya se le suministró el vínculo de acceso al expediente electrónico (archivo 042).

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ed4ddc32600df9fe6e03c5a68a3db03f304d3b1a55a5e820a421bf2e563e56**

Documento generado en 28/03/2022 09:55:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05021 40 89 001 2021 00014 01
Asunto	Sentencia de segunda instancia – Confirma sentencia

Se encuentra el expediente a Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 22 de septiembre de 2021 proferida por el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ALEJANDRÍA dentro del trámite de la referencia.

### ANTECEDENTES

La sociedad SC INVERSIONES S.A.S. interpuso demanda ejecutiva en contra de la E.S.E. HOSPITAL PRESBITERO LUIS FELIPE ARBELÁEZ con el fin de obtener el pago de unas facturas cambiarias.

El Juzgado de primera instancia libró mandamiento de pago con fundamento en la demanda, así:

*“1.1 La suma de UN MILLON QUINIENTOS CUATRO MIL PESOS M. L. (\$1.504.000.00) como capital contenido en la Factura de venta N° 1124, más los intereses de mora a partir del 01 de enero de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.2 La suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M. L. (\$1.344.200.00) como capital contenido en la Factura de venta N° 1133, más los intereses de mora a partir del 1 de febrero de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.3 La suma de OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS M. L. (\$89.614.00) como capital contenido en la Factura de venta N°1137, más los*

*intereses de mora a partir del 19 de febrero de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.4 La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M. L. (\$1.551.000.00) como capital contenido en la Factura de venta N° 1139, más los intereses de mora a partir del 4 de marzo de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.5 La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M. L. (\$1.551.000.00) como capital contenido en la Factura de venta N° 1150, más los intereses de mora a partir del 4 de abril de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.6 La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M. L. (\$1.551.000.00) como capital contenido en la Factura de venta N° 1155, más los intereses de mora a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.7 La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M. L. (\$1.551.000.00) como capital contenido en la Factura de venta N°1161, más los intereses de mora a partir del 1 de junio de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.8 La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M. L. (\$1.551.000.00) como capital contenido en la Factura de venta N°1167, más los intereses de mora a partir del 2 de julio de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.9 La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M. L. (\$1.551.000.00) como capital contenido en la Factura de venta N° 1179, más los intereses de mora a partir del 2 de julio de 2019 y hasta la fecha en la cual se*

*haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.10 La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M. L. (\$1.551.000.00) como capital contenido en la Factura de venta N° 1185, más los intereses de mora a partir del 1 de septiembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.11 La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M. L. (\$1.551.000.00) como capital contenido en la Factura de venta N° 1192, más los intereses de mora a partir del 2 de octubre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.12 La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M. L. (\$1.551.000.00) como capital contenido en la Factura de venta N° 1209, más los intereses de mora a partir del 1 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.13 La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M. L. (\$1.551.000.00) como capital contenido en la Factura de venta N° 1222, más los intereses de mora a partir del 2 de diciembre de 2019 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.14 La suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M. L. (\$1.551.000.00) como capital contenido en la Factura de venta N° 1227, más los intereses de mora a partir del 01 de enero de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.15 La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS M. L. (\$7.755.000.00) como capital contenido en la Factura de venta N° 1293, más los intereses de mora a partir del 11 de junio de 2020 y hasta la fecha*

*en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.16 La suma de SEIS MILLONES DOCIENTOS (sic) CUATRO MIL PESOS M. L. (\$6.204.000.00) como capital contenido en la Factura de venta N° 1306, más los intereses de mora a partir del 21 de octubre de 2020 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.*

*1.17 La suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL PESOS M. L. (\$9.306.000.00) como capital contenido en la Factura de venta N° INSU4009, más los intereses de mora a partir del 20 de marzo de 2021 y hasta la fecha en la cual se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.”*

Dentro del término de traslado de la demanda la entidad demandada solo propuso la excepción de “*prescripción*”, fundamentada únicamente en que “*Las facturas cambiarias que constituyen un título valor que prescriben en el término de 3 años, señalado en el artículo 789 del código de comercio, que fija el término de prescripción de la acción cambiaria*”.

También esgrimió como defensa que “*La obligación que pretende el demandante no se encuentra clara solicitamos comedidamente se realice una verificación entre las partes para asegurar si existe un valor adeudado y realizar un acuerdo de pago*”, y que “*El hospital no cuenta con los recursos para asumir estas obligaciones por lo tanto una vez cuente con estos realizara los pagos de manera inmediata o se acercara a la parte demandante en busca de un acuerdo conciliatorio, eso sí verificando la realidad de las cifras*”.

El juzgado de primera instancia, mediante la sentencia recurrida, desestimó las excepciones de mérito propuestas y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

No conforme con la decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación argumentando que “*en el presente caso que nos ocupa quedo evidenciado que no existe contrato alguno entre el demandante y el demandado, si se evidencio que en el pasado se presentó una relación comercial entre ambas partes, pero en la*

*actualidad dicho contrato no se encuentra vigente, por lo tanto, las facturas no corresponden a servicios efectivamente prestados”.*

También señaló que del interrogatorio realizado a la representante de la demandante se podía colegir que ésta no conocía algunas de las facturas y que no estaba al tanto del caso; que algunas de las facturas excedían los montos de los contratos de suministro; que se había probado la realización de un abono por \$2.000.000 que no se tuvo en cuenta en la sentencia; y que, *si bien había existido un contrato*, era claro que las facturas se estaban expidiendo por valores diferentes a los pactados.

Finalmente, solicitó reconsiderar la condena en costas.

Dentro del término de traslado de la sustentación de la apelación, la parte no impugnante señaló que las facturas base del proceso cumplían con los requisitos de ley, que se habían expedido con base en contratos de suministro efectivamente ejecutados y que lo expuesto no era más que una *traba* adicional a todas las que se venían imponiendo para el pago de las facturas.

## **CONSIDERACIONES**

Es del caso determinar si debe revocarse o confirmarse la sentencia impugnada, es decir, si le asiste razón a la parte demandada y no debió seguirse adelante con la ejecución por haberse probado alguno de los hechos indicados, relativos a las negociaciones que dieron origen a la emisión de los documentos cambiarios.

Sobre el particular, el artículo 167, inciso 1, del C.G.P. establece que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*; el artículo 1757 del C.C. prescribe que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*, y el artículo 784 del C.Co. prevé que contra la acción cambiaria pueden proponerse, entre otras excepciones, *“Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa”*.

Es claro que la parte demandante probó la existencia de las obligaciones al allegar las facturas que prestan mérito ejecutivo y son títulos valores, y que era a la parte demandada a quien correspondía probar la extinción de dichas obligaciones o los hechos derivados del negocio jurídico que dio origen a la emisión de los instrumentos cambiarios (en este caso, un contrato de suministro), que permitieran cercenar de alguna forma las pretensiones de la demandante.

La parte demandada solo propuso la excepción de prescripción, siendo claro que la misma no podía prosperar porque ni siquiera se explicó en que forma podía prosperar.

Los hechos “nuevos” que ahora la parte demandada pretende enrostrar ya en segunda instancia no fueron alegados al momento de proponer las excepciones de mérito (de forma tal que pudiera correrse traslado sobre los mismos a la contraparte), y en todo caso, no se consideran demostrados, ni se pidieron pruebas por la demandada para demostrarlos (lógicamente, porque no se alegaron en su momento).

No se probó que las facturas se hubieran estado expidiendo por valores distintos, ni que no hubiera existido algún contrato que sustentara su expedición (más allá del dicho vehemente de la parte demandada en segunda instancia).

En cuando al abono anunciado por la señora SORENY ALEXANDRA GARCÍA, testigo, dependiente de la entidad demandada, y que en realidad fue por \$2.500.000, efectuado el día 18 de diciembre de 2020, se observa que el Juez reconoció el mismo en la sentencia y ordenó tenerlo en cuenta en la liquidación del crédito (minuto 10:35 de la grabación), por lo que no tiene sentido analizar si el mismo debe ser tenido en cuenta o no, considerando que la impugnante es solo la entidad demandada (beneficiada con ese reconocimiento).

Cabe agregar que del hecho de que la representante legal de la entidad demandante no conociera o recordara los valores o el origen preciso de las facturas no se puede derivar que los contratos que les dieron origen no hubieran existido. Se itera, la parte demandante aportó las facturas y era a la parte demandada a quien correspondía probar su extinción o alegar y probar los hechos que dieran lugar a eximirla de responsabilidad.

Finalmente, en lo concerniente a la condena en costas, no se observa que el A quo se hubiese apartado de lo dispuesto en el artículo 365, numeral 1, del C.G.P., que prescribe que debe condenarse en costas a la parte vencida en el proceso (en este caso, la demandada), y no se observa excepción para inaplicar esa regla en este caso. No obstante, en lo que tiene que ver con la segunda instancia, no se condenará en costas por considerar que no se causaron, en los términos del numeral 8 del mismo artículo.

Por todo lo anterior, la decisión en este caso no podrá ser otra distinta a la de confirmar la sentencia impugnada.

Así las cosas, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero.** Se confirma la sentencia de fecha y procedencia descritas en la parte introductoria de la presente providencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**Segundo.** Sin condena en costas en esta instancia por cuanto no se causaron.

**Tercero.** Se ordena la remisión de la actuación de segunda instancia al despacho de origen.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3aac1dc2a72838180788a17b189d4135db881e852528b574f52780102aba271**

Documento generado en 28/03/2022 09:55:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00062 00
Asunto	Requiere a la parte demandante y concede término

Previo a resolver sobre la solicitud de ordenar a la empresa MERCAVIL S.A.S, el reintegro de 15 días de canon de arrendamiento, desde el 1 de marzo al 15 del mismo mes, por valor a de \$2.450.000.00, por cuanto el demandado hizo el pago del canon de arrendamiento hasta esa fecha (archivo 065), se requiere a la parte demandante para que emita pronunciamiento sobre lo solicitado, para lo cual se le concede un término de 05 días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140a88a35d51cc718858662f95af8d75905d17b854054b09eefc4e6fc04f7a21**  
Documento generado en 28/03/2022 09:55:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00279 00
Asunto	Requiere a apoderado parte demandante

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue constancia de recibo manual o automático de la comunicación enviada al curador ad-litem, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, y en la Sentencia C-420 de 2020.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3418dc1ec1005f3634ddc7d3c870a5213129fd43acac54356dc1e528c64a82**

Documento generado en 28/03/2022 09:55:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Teniendo cuenta	Radicado	05615 31 03 002 2021 00288 00	en los
	Asunto	Acepta notificaciones electrónicas, ordena acceso a expediente y deja constancia de que quienes fungen como demandadas en el presente proceso ya se encuentran notificadas	

documentos aportados por la parte demandante (archivo 022), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto que libró mandamiento de pago y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el día 16 de marzo de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tienen notificadas en debida forma a las demandadas, CAJA DE PANDORA EVENTOS S.A.S. y MARGARITA MARÍA ÁLVAREZ POSADA, esta última representante legal de la primera, al finalizar el día 18 de marzo de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 22 de marzo de 2022.

Por la secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente electrónico.

Se deja constancia de que las demandadas se encuentran notificadas por lo que se requiere a secretaría para que, cumplidos los términos pertinentes, pase el expediente a despacho o gestione la actuación procesal que corresponda, según el caso.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c27a66cb9b90ce97729c76b9497083f3f27f06e16d8a7e888e278b853b2e451**

Documento generado en 28/03/2022 09:55:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veinticinco de marzo de dos mil veintidós

Teniendo cuenta	Radicado	05615 31 03 002 2021 00299 00	en los
	Asunto	Acepta notificaciones electrónicas, reconoce y no reconoce personería, ordena dar acceso al expediente, tiene por no contestada la demanda y deja constancia de que quienes fungen como demandados en el presente proceso ya se encuentran notificados	

documentos aportados por la parte demandante (archivo 020), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el día 18 de febrero de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado en debida forma a la demandada, sociedad TRANSURBANO S.A. al finalizar el día 23 de febrero de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 24 de febrero de 2022.

Asimismo, teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 020), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación del auto admisorio de la demanda y la remisión de los documentos pertinentes fue entregado el día 22 de febrero de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificado en debida forma a la demandada, sociedad COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

al finalizar el día 24 de febrero de 2022, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria el día 25 de febrero de 2022.

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería para actuar a la abogada MARÍA CATALINA FRANCO LONDOÑO para representar a los demandados, señores UBEIMAR JIMÉNEZ COLON y JUAN PABLO MARTÍNEZ MARULANDA, en los términos del poder conferido (archivo 023).

Por la secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente electrónico.

Ahora bien, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda presentada por la apoderada de los demandados UBEIMAR JIMÉNEZ COLON, JUAN PABLO MARTÍNEZ MARULANDA, por haber sido presentada de manera extemporánea, teniendo en cuenta que estos fueron notificados personalmente el 14 y 15 de diciembre de 2021 y la contestación de la demanda se allegó al expediente el día 22 de marzo de 2022, cuando los términos para contestar la demanda para esas personas vencieron el 2 y 3 de febrero de 2022.

No se reconoce personería al abogado JUAN FERNANDO SERNA MAYA para representar a la demandada COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por cuanto no aportó poder para actuar (archivo 021).

Se requiere entonces al apoderado para que, en los términos de los artículos 12 y 90 del C.G.P., se sirva allegar el poder debidamente otorgado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de tener por no contestada la demanda.

Para efectos de acreditar el otorgamiento del poder respectivo, se podrá presentar poder (a) bajo la reglamentación tradicional, prevista en el artículo 74, inciso 2, del C.G.P., es decir, con *presentación personal* de la poderdante ante oficina de apoyo judicial o ante notario, o (b) acatando lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante *desde* su dirección de correo electrónico al abogado.

En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "*pantallazo*"- remitido por el poderdante al abogado desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales), y en el cual se evidencie el otorgamiento del poder, con la antefirma pertinente del poderdante y la indicación de la dirección electrónica del abogado coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Lo anterior, siguiendo la interpretación adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 3 de septiembre de 2020, en

relación a la forma de otorgamiento de poderes especiales electrónicos, a la cual podrá accederse a través del siguiente vínculo:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=puzFne)

Se deja constancia de que ya se encuentran notificados quienes fungen como demandados en el presente proceso por lo que, cumplidos los términos pertinentes, deberá pasarse el expediente a despacho o realizar el impulso secretarial correspondiente.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Código de verificación: **d669e09288cbca88a16e679da444862c33a74cc8799b065e7e12fc4cba593a44**

Documento generado en 28/03/2022 09:55:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00323 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

<b>Concepto</b>	<b>Valor</b>
Agencias en derecho (archivo 012).	\$2.000.000.00
<b>Total</b>	<b>\$2.000.000.00</b>

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO**  
**SECRETARIA**

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e636bdfa3c8381508645473ce444289b168691ac8dca9456843aa399234fdd15**

Documento generado en 28/03/2022 09:55:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2021 00324 00
Asunto	Requiere al centro de servicios administrativos de la localidad

Previo a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda en este asunto, y teniendo en cuenta que en dicho escrito se hace referencia a unos archivos adjuntos remitidos al centro de servicios administrativos de este municipio, el pasado 4 de febrero de los corrientes, donde, al parecer, obraba el poder y la demanda como archivos adjuntos, que fue la causa de la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, se requiere a dicha dependencia a fin que revise el buzón de correo electrónico para determinar si omitió remitir los documentos echados en falta en la fecha antes señalada, lo cual deberá efectuar en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto.

En caso de no encontrar documentos distintos a los ya remitidos, así deberá certificarlo a este Juzgado dentro del mismo término ya otorgado.

Por secretaría préstese toda la colaboración a que haya lugar en orden a que el C.S.A. de Rionegro pueda cumplir con lo ordenado.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan David Franco Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef99c0c482c8b692a2c089c97b33136948b31a56d97304fa9872174db40ab05**

Documento generado en 28/03/2022 12:22:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 40 03 001 2021 00501 01
Asunto	Confirma auto apelado

Se encuentra el expediente a despacho para resolver el recurso de apelación contra el auto del 24 de agosto de 2021 proferido por el JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ratificado en auto del 4 de febrero de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago en relación con una factura electrónica de venta.

En un primer momento el A quo negó el mandamiento porque la factura no contaba con fecha de recibido y firma o nombre del receptor, en los términos de la legislación mercantil tradicional (artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008); en un segundo momento, y en virtud de recurso de reposición, se variaron los argumentos y se indicó, con fundamento en el Decreto 1154 de 2020, que la factura allegada no contaba con constancia electrónica de la fecha de recibido y de su receptor, ni tampoco con constancia electrónica de su aceptación, por lo que igual tampoco podía librarse mandamiento de pago.

El argumento de la recurrente siempre fue que la factura cumplía con los requisitos del decreto mencionado y que la entidad accionada había recibido la factura mediante mensaje de datos, según constaba en pantallazo del envío del correo adjuntado, no con la demanda, sino con el recurso de reposición.

La providencia impugnada debe confirmarse por lo siguiente:

1. El párrafo único del artículo 772 del Código de Comercio dice que el Gobierno Nacional es quien debe reglamentar la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor.

2. Esa reglamentación se encuentra contenida en el citado Decreto 1154 de 2020.

3. Dicho decreto define en su articulado “*circulación*” como el endoso electrónico de la factura; “*endoso electrónico*” como el mensaje de datos que hace parte de la factura y mediante el cual se transfiere la misma; “*evento*” como el mensaje de datos mediante el cual se inscribe en el registro que lleva la DIAN (llamado RADIAN), entre otras situaciones, la circulación de la factura electrónica; “*tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor*” como la persona que tiene derecho sobre la factura, “*conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN*”.

4. En este caso, la demandante es la señora ARACELY DEL CARMEN FARIÑO MADARRIAGA, quien actúa en virtud de un “*endoso*” que le hizo FRUIT COLOMBIAN SERVICE S.A.S., la emisora y tenedora original de la factura electrónica, pero no se observa evidencia de que dicho endoso se hubiese realizado en los términos señalados en el numeral anterior; el endoso se hizo en los términos señalados para la factura física (C.Co., art. 651), según se aprecia en la página 7 del segundo archivo del expediente, pero no en los términos en que debe endosarse una factura electrónica (endoso electrónico), según lo dispuesto en el Decreto 1154 de 2020, ya que no se aportó constancia o prueba de la inscripción de ese evento en el registro llevado para el efecto por la DIAN, lo que implica que no pueda tenerse a la demandante como tenedora legítima del título valor.

5. Adicionalmente, el Decreto 1154 de 2020, en relación con la aceptación de la factura, dispone que la misma puede ser aceptada expresa o tácitamente, pero que en este último caso “*El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad del juramento*” (artículo 2.2.2.5.4.), y también que la factura electrónica de venta no puede circular sino “*una vez haya sido aceptada*” (artículo 2.2.2.53.6).

6. En este caso no se observa que se hubiese adjuntado evidencia de la constancia de la aceptación tácita que hubiera permitido la circulación por endoso electrónico de la factura y, por tanto, la legitimación de la demandante.

Por lo anterior, la decisión en este caso no podrá ser otra distinta la de confirmar la providencia impugnada en todas sus partes, dado que no está probado que la demandante sea tenedora legítima de la factura electrónica base del proceso, sin proferir condena alguna en costas por cuanto no se observa que las mismas se hubieran causado (C.G.P., art. 365, núm. 8).

Así las cosas, el suscrito Juez

## RESUELVE

**Primero.** Se confirma la providencia de fecha y procedencia señaladas en la parte introductoria de la presente.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia.

**Tercero.** Se ordena la remisión de la presente actuación al juzgado de origen para que forme parte de su expediente.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez

**Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e9d4375d87aa24b6dd5bbbc8631e3e39e6fa898b37c429bf1ce9ea61cecc655**

Documento generado en 28/03/2022 09:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00021 00
Asunto	Reconoce personería, tiene notificada por conducta concluyente y deja constancia que faltan por notificar los demandados COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE COOPEGUARNE, FRANCISCO DÍAZ DUQUE y LUIS FERNANDO VILLA MUÑOZ.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada MARÍA DEL PILAR VALENCIA BERMÚDEZ, para representar a la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

Por la secretaría del Despacho suminístrese acceso al expediente electrónico.

De otro lado, y puesto que aún no hay constancia de notificación efectiva de la parte demandada en el expediente electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, de todas las providencias que se hayan dictado en este trámite, inclusive del auto admisorio de la demanda, a partir del día en que se notifique el presente auto por estados. En aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 91, inciso 1, del C.G.P., la parte demandada contará con el término de tres (3) días para solicitar al Juzgado acceso al expediente electrónico, el cual contiene la demanda, sus anexos y demás actuaciones subsiguientes, vencidos los cuales comenzarán a correrle los términos de ejecutoria y traslado de la demanda. Dicha solicitud y cualquier otro memorial deberá hacerse a este juzgado y a este trámite, y únicamente al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se deja constancia que faltan por notificar los siguientes demandados:

- COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE  
COOPEGUARNE
- FRANCISCO DÍAZ DUQUE
- LUIS FERNANDO VILLA MUÑOZ.

Se requiere para que ***cualquier*** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente ***únicamente*** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en ***formato PDF***, y marcado con el ***número de celular*** y el ***correo electrónico del remitente***, a efectos de prestar un mejor servicio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cd7d937085ca04f2ce1c44398f6de09fc15523208623467c4da3737b128d5e**

Documento generado en 28/03/2022 09:55:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, veintiocho de marzo de dos mil veintidós

Radicado	05615 31 03 002 2022 00035 00
Asunto	Libra mandamiento de pago parcial

Mediante auto del 04 de marzo de 2022, se inadmitió la demanda y se ordenó a la parte demandante subsanar las siguientes falencias:

1. Se aportan como título ejecutivo dos facturas de venta, Nrs. 310 y FVE329. La factura No. 310 al parecer es una factura física o tradicional que, por tanto, se rige por lo dispuesto en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio; mientras que la factura No. FVE329 parece ser una factura electrónica, que se rige por las reglas especiales existentes sobre la materia, en especial la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, en concordancia con lo dispuesto en el Estatuto Tributario. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que señale, en relación con la factura No. 310, la forma en que está cumpliendo con el requisito de contener la fecha y firma de recibido; y en relación con la factura No. FVE329, cómo y por qué se están cumpliendo con los requisitos especiales y necesarios para su expedición y cobro, según el reglamento.

En este caso, se observa que la parte demandante, a fin de corregir las falencias puestas de presente, allegó un escrito indicando que subsanaba las mismas, y si bien se pronunció sobre cada uno de los requerimientos realizados por el Despacho, omitió cumplir con el requerimiento de demostrar que la Factura No 310 cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 774 del Código de Comercio, específicamente en el numeral 2 que dispone que “**ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. # 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley...**” (Subrayado fuera de texto). Por lo tanto la factura No 310 que fue aportada por la parte demandante, no tiene el carácter de título valor, toda vez que no cumple con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo ibídem (esto es, contener en el cuerpo de la factura la fecha de recibido).

Respecto la factura No FVE329, este despacho observa que reúne los requisitos previstos en la resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, por lo que se libraré mandamiento de pago en relación a ella.

Así las cosas, se observa que la demanda, en lo que a esta última factura respecta, reúne lo requisitos de los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

### **RESUELVE**

**Primero.** Negar mandamiento de pago respecto del documento denominado factura No 310.

**Segundo:** Proferir mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO en favor de A LA ENE S.A.S. y en contra de MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO MASORA, por la suma de **\$276.511.007**, por concepto de capital incorporado en la factura electrónica No FVE329 obrante a folio 27 del archivo 001 del expediente electrónico que contiene la demanda y anexos, más los intereses de mora sobre el capital desde el **16 de diciembre de 2020** a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia bancaria, hasta el pago total de la obligación.

**Tercero.** Se requiere a secretaría para que se comparta a la parte demandante el vínculo a través del cual podrá seguir teniendo acceso al expediente electrónico y, por ende, a todas las actuaciones subsiguientes, en tiempo real. Por ende, se exhorta a dicha parte para que se abstenga de solicitar al juzgado la remisión de cualquier memorial o actuación del proceso.

**Cuarto.** Notifíquese personalmente el presente auto a la demandada con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. La oposición a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro,

Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co). Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

**Quinto.** La parte demandante deberá gestionar la notificación personal electrónica de la parte demandada. Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la *imagen* del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite *a fin de practicar la notificación personal* del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente *el nombre de la o las personas o empresa a notificar*, (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada *dos (2) días después de la entrega del correo*, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co); (v) al correo deberán adjuntarse -y *deberá constar que se adjuntaron*- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse *constancia de entrega del correo* a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual **o automáticamente**, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

**Sexto.** Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario, remitiendo copia de la presente providencia.

**Séptimo.** Se reconoce personería a la abogada SARA BENJUMEA FLOREZ para representar a la parte demandante en los términos del endoso en procuración a ellos conferido.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co), en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Juan David Franco Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8678e521c77572029779c96d150147264daeeb92d67dfcf0fa307cce8d119e5b**

Documento generado en 28/03/2022 12:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>